



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Decreto

Radicado: D 2018070003002

Fecha: 08/10/2018

Tipo: DECRETO
Destino: MARIA



Por el cual se rechaza un recurso de reposición y subsidio de apelación frente al Decreto 2018070002649 del 28 de septiembre del 2018.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 6 la Ley 715 de 2001, el Decreto D2016070005337 del 5 de octubre de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto número D2016070005337 del 5 de octubre de 2016 se estructura la Secretaria de Educación se deroga la Ordenanza 34 del 12 de septiembre de 2014, y concretamente en el numeral 1, se otorga competencia al Secretario de Educación de Antioquia para "Dirigir, planificar y garantizar la prestación del servicio educativo en los niveles de Preescolar, Básica y Media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la Ley.

Por medio del Decreto 2018070002649 del 13 de septiembre del 2018, se efectuó el traslado a la señora MARIA MÓNICA COGOLLO LYONS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.007.417.189, de la Institución Educativa Las Delicias, sede principal del municipio del Bagre, para la Institución Educativa Rural Puerto Claver, sede principal en el corregimiento de Puerto Claver del municipio del Bagre, acto administrativo del cual se notificó al interesado el 28 de septiembre del 2018.

Por medio del Oficio con Radicado N° 2018010381708 del 28 de septiembre del 2018, la señora MARIA MÓNICA COGOLLO LYONS interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Decreto 2018070002649 del 13 de septiembre del 2018, indicando que tal decisión afecta la calidad educativa, toda vez que desempeña el área de Educación Artística - Música, siendo la única idónea en la materia, en la Institución Educativa Las Delicias, sede principal del municipio del Bagre.

Además manifiesta que es madre de familia con una niña de nueve meses, argumentando que debe desplazarse del casco urbano para el corregimiento de Puerto Claver, lo que genera unos costos económicos que menguarían considerablemente sus ingresos, como también el tiempo de acompañamiento a la bebé en todo el proceso de desarrollo. Por lo cual solicita se revoque el acto administrativo, ya que no tiene concordancia con el principio de buena fe consagrado en el artículo 209 de la constitución política.

Respecto a las consideraciones expuestas por la señora MARIA MÓNICA COGOLLO LYONS, es del caso manifestar que:

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados constituyen medidas discrecionales por parte de la entidad a fin de garantizar la debida prestación del servicio educativo, señalando como requisito que este traslado se encuentre debidamente motivado.

A su vez el artículo 6 numeral 6.2.3 de la Ley 715 de 2001, donde se regulan las competencias de los Departamentos, dentro de las tareas asignadas a estos entes, esta



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera debe entenderse de conformidad con las características de las plantas de cargos docentes y de directivos docentes previstas en los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, que estas se encuentran organizadas como plantas globales, en las cuales existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, pero sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias de la organización, permite que en forma general se determinen los empleos requeridos sin efectuar determinaciones sobre una dependencia en particular a fin de lograr mejor movilidad de una dependencia a otra de acuerdo a las necesidades, lo que permite una administración más ágil y dinámica.

Por su parte, el Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015, reglamentó lo referente a traslados de docentes, en el cual se dispuso en el artículo 5 frente a los traslados no sujetos al proceso ordinario, que la autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, cuando se originen entre otros, por necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En este sentido de acuerdo con las anteriores consideraciones en los actos administrativos que ordenan los traslados de personal docente y directivo docente no es requisito conceder recursos, por no ser actos administrativos definitivos, si no de trámite por ser un movimiento dentro de la misma planta docente, además que en tales eventos la única limitación que otorga el legislador es que la actuación se encuentre debidamente motivada, que para el caso se trata de garantizar la prestación de un servicio público obligatorio y de carácter fundamental, en razón de la reubicación de un servidor docente en condición de amenaza, el cual de presentar algún tipo de suspensión o parálisis iría en detrimento de los derechos fundamentales de los menores.

Por lo cual, de acuerdo con las anteriores consideraciones se tornan improcedentes los recursos de reposición y apelación presentado de manera subsidiaria y frente a este último recurso adicionalmente es de señalar que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este solo procede para ante el inmediato superior administrativo o funcional y dado que de acuerdo con el Decreto D2016070005337 del 5 de octubre de 2016, la Secretaria de Educación tiene asignadas las competencias de administración del personal docente y directivo docente, frente a tales actuaciones la Secretaria de Educación no cuenta con superior jerárquico.

En atención a lo anteriormente expuesto se rechazan los recursos de reposición y apelación por ser improcedentes.

Por lo anteriormente expuesto, El Secretario de Educación del Departamento de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, formulado por la señora MARIA MÓNICA COGOLLO LYONS, identificada con



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

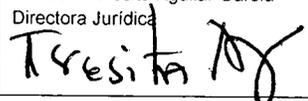
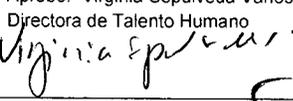
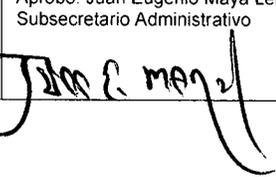
cédula de ciudadanía N° 1.007.417.189, en contra del Decreto 2018070002649 del 13 de septiembre del 2018, en el cual el efectuó el traslado para la Institución Educativa Rural Puerto Claver, sede principal del corregimiento de Puerto Claver del Municipio del Bagre, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora María Mónica Cogollo Lyons, en los términos del capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación

Proyecto: Anderson Stiven Cortes García 01/10/2018 	Revisó: Teresita Aguilar García Directora Jurídica 	Aprobó: Virginia Sepúlveda Vahos Directora de Talento Humano 	Aprobó: Juan Eugenio Maya Lema Subsecretario Administrativo 
---	--	---	---